



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de [REDACTED]
[REDACTED] edificio I - [REDACTED] - [REDACTED] 08075

TEL.: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 477/2018 -F2

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de [REDACTED]
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Mª [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME GESTIO
TRIBUTARIA DIPUTACIO [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 297/2021

Juez: [REDACTED]

Vistos por D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de [REDACTED] los presentes autos instados por la Procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] asistida por el Letrado don [REDACTED] contra organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de [REDACTED] representado y defendido por la Letrada doña [REDACTED] se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Juzgado Decano escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto y tras subsanar los defectos apreciados, se procedió a reclamar el expediente administrativo.

Codi Segur de Verificació: 7XUIU5TRGQMES7E7E8YU2N7VJJVS82

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]

18:23

Data i hora [REDACTED]





TERCERO.- Este procedimiento se inició mediante el trámite habitual con celebración de juicio, pero los retrasos habidos en su tramitación y la llegada de la pandemia perjudicaron gravemente su tramitación, por lo cual las partes aceptaron transformarlo en procedimiento escrito. Como sea que la parte actora no solicitó vista ni prueba más allá de la documental; o bien que las partes aceptaron el requerimiento del Juzgado en el sentido de seguir el procedimiento por la vía del artículo 78.3, este procedimiento se ha tramitado sin vista ni prueba. En caso de haber presentado las partes alguna prueba documental, las mismas se entiende admitida para mejor proveer, sin que ello cause indefensión alguna a la contraparte, que ha tenido opción de contestarla

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la situación de pandemia existente

QUINTO.- Objeto del procedimiento.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de [REDACTED] que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de sueldos y salarios dictada en procedimiento de apremio en el expediente ejecutivo T/13418279

SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone que el actor siguió procedimiento concursal ante el Juzgado de Primera Instancia 8 de [REDACTED] y en dicho procedimiento se reconocieron como pasivo los créditos del Ayuntamiento de [REDACTED] por IBI de los años 2013 a 2014 y IIVTNU del 2015. En el procedimiento se reconocieron a favor del Ayuntamiento un total de [REDACTED] [REDACTED] calificándose como crédito con privilegio especial el IBI 2015 y los demás como créditos de derecho público, reconociéndose el 50% de los mismos como crédito con privilegio general y el otro 50% como crédito ordinario. El actor en aquel procedimiento interesó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y propuso un plan de pagos, y como nadie se opuso a la solicitud por Auto 88/18 de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se concedió a la actora el beneficio provisional de exoneración de pasivo insatisfecho quedando únicamente como crédito no exonerable la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] a favor del Ayuntamiento de [REDACTED] y sin intereses. El auto fue firme y ningún acreedor solicitó aclaración o rectificación. Posteriormente el OGTDB dictó diligencia de embargo por [REDACTED] [REDACTED] que fue recurrida y dicho recurso estimado parcialmente en el sentido de levantar parcialmente el embargo en cuanto a los créditos calificados como ordinarios y subordinados y confirmando el embargo en cuanto a las deudas no sujetas al plan de pago. Como fundamentos de derecho alega infracción del artículo 178 bis 3º Ley Concursal. Infracción del mismo artículo apartados cuarto y sexto ya que el Auto del Juzgado se trata de una resolución firme y prevalece el principio de cosa juzgada por todo ello solicita que se dicte sentencia por la que se estime





la demanda y se anule y deje sin efecto el acto administrativo recurrido, dejando sin efecto la diligencia de embargo

La administración demandada se opone a la pretensión del actor y alega en primer lugar una relación de hechos a los que me remito y como fundamentos de derecho expone los requisitos para la obtención del BEPI y sus diferentes modalidades. La concesión del [REDACTED] fue improcedente ya que se hizo sin tener en cuenta la Ley Concursal ya que no había satisfecho toda la deuda pendiente en concepto de privilegio general y no probó haberse satisfecho el privilegio especial. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto a la diligencia de embargo es ajustada a derecho por ello solicita que se desestime la demanda

SÉPTIMO.- La cuantía es la cantidad de [REDACTED] ■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La solución al presente litigio presenta una simplicidad extraordinaria puesto que estamos frente a una resolución firme de un Juzgado de lo Mercantil, como es el Auto de [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] en el cual se declaró la conclusión del concurso y se concedió al recurrente el BEPI en los términos por él solicitados.

Anteriormente a este hecho, la administración concursal, en el seno de aquel procedimiento clasificó las deudas, en la forma en que resulta en la Sentencia de [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] Esta clasificación también es firme.

Tras ello el interesado solicitó el BEPI, según lo dispuesto en el artículo 178 bis Ley Concursal y presentó un plan de pagos. El juzgado dio traslado a las partes comparecidas, entre ellos el [REDACTED] sin que nadie se opusiera y el [REDACTED] ■ [REDACTED] el Juzgado concedió el beneficio provisional de exoneración de pasivo insatisfecho, declarando expresamente como crédito no exonerable la cantidad de [REDACTED] ■ a abonar sin intereses. Este Auto es firme y contra el mismo nadie pidió ni aclaración de subsanación

SEGUNDO.- Hallándose ya en trámite el presente procedimiento el [REDACTED] ■ presentó incidente de nulidad de actuaciones que fue rechazado por Providencia de [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED]

TERCERO.- En consecuencia nos encontramos ante una resolución judicial que es firme. Resulta impensable que este Juzgado dicte cualquier resolución contraria a una resolución judicial firme, o que dicte cualquier resolución que de cualquier forma pueda contradecir otra firme de otro Juzgado, sea de la jurisdicción que sea.

También resulta improcedente que la administración actúe como si no existiera el Auto del Juzgado Mercantil y modifique lo declarado por este,





Codi Segur de Verificació: 7XUIU5TRGQMES7E7E8YU2NU7VJUVS82

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Signat per [REDACTED]

18:23

Data i hora [REDACTED]

Procede sin mas, estimar la demanda. Se entiende que estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47, n1 a) Ley 39/15, por vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva, representada por una sentencia judicial firme.

CUARTO.- Procede imponer las costas al [REDACTED] Se fija el importe de las costas de la cantidad de [REDACTED]

Por lo expuesto,

FALLO

ESTIMO el recurso presentado por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de [REDACTED] que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de sueldos y salarios dictada en procedimiento de apremio en el expediente ejecutivo T/13418279 Y **DECLARO LA NULIDAD** la resolución impugnada en todas sus partes. Igualmente se declara **LA NULIDAD** de la diligencia de embargo.

Con imposición de costas al [REDACTED] hasta un límite de [REDACTED]

Contra esta sentencia no hay recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Comunico a las partes que este juzgado número 17 del contencioso administrativo sigue el PROTOCOLO del SG del TSJC que establece los criterios homogéneos para la integración del expediente electrónico de [REDACTED] y funciona de forma totalmente digital, tanto respecto al expediente electrónico como a las comunicaciones. Por la cual cosa, se pide a las partes que se abstengan de presentar ninguna documentación en formato papel así como a la administración demandada respecto al expediente administrativo, y utilicen los canales de Ejcat, Lexnet, Noticat y otras plataformas oficiales al efecto y, solo en su defecto, el correu-e del [REDACTED].

[REDACTED] los requiero para que se abstengan de cualquier acto presencial que no sea por citación previa de esta oficina mediante el correo electrónico [REDACTED] el teléfono del juzgado.





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de [REDACTED] de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de [REDACTED] del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de [REDACTED] de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

